

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2021-005
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

La Información General sobre la “COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A.”, quien tiene como Represente Legal al señor Quishpe Cuti Olger Patricio, es:

| | |
|-----------------------------|--|
| SERVICIO CONTROLADO: | SERVICIO COMUNAL |
| RAZÓN SOCIAL: | COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A.* |
| NOMBRE COMERCIAL: | TRANSAGLLA S.A. * |
| NÚMERO DE RUC: | 1792603382001 * |
| REPRESENTANTE LEGAL: | QUISHPE CUTI OLGER PATRICIO |
| DOMICILIO: | PRINCIPAL E5-396 E INTEROCEANICA, CHECA (CHILPA) |
| CIUDAD: | QUITO |
| PROVINCIA: | PICHINCHA |

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 19 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

La empresa “COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A.”, no posee Título Habilitante para otorgar el Servicio Comunal o para prestar un servicio dentro del Régimen General de Telecomunicaciones otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0061-M** de 09 de enero de 2020, mediante el cual el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, en el memorando se indica lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, que contiene el detalle de los trabajos de control técnico efectuados para verificar la operación de frecuencias del sistema de radiocomunicaciones que se encontró utilizando a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., el cual se encuentra almacenado en el servidor institucional en la ruta:

(...)

Del mencionado Informe de Control Técnico, se desprende:

"En base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx:155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas."

Particular que le comunico, a fin de que se sirva analizar la procedencia de iniciar el trámite administrativo que corresponda en contra del mencionado usuario del sistema de radiocomunicaciones, en concordancia a los hallazgos preliminares detallados en el informe de control técnico. (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, concluye:

"(...) 7. **CONCLUSIONES:**

En base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)"

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-082 de 03 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

"(...) 7. **CONCLUSIONES.** -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TRANSAGLLA S.A., quien se encuentra haciendo uso del espectro radioeléctrico sin poseer Título Habilitante, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.



Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables. (...)”

2.3. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032** de 28 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSACLLA S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0210-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente y que fuere recibido de forma física por la señor Juan Lamingo, el 29 de octubre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1652-M** de 04 de noviembre de 2020.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225** de 28 de octubre de 2019 indica:

“(...) **2. OBJETIVO.**

Verificar la utilización del par de frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz, asignado como circuito 2 al señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, para operación en las provincias de: Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)”

5. RESULTADOS OBTENIDOS

Del trabajo de control técnico efectuado en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se tiene que las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz:

- Fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017 (del cual se adjunta una copia), documento a través del cual, las frecuencias mencionadas se incorporan al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con esta Agencia el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas.
- Se encuentran configuradas en los equipos de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., y son utilizadas para comunicación entre sus socios.

6. OBSERVACIONES

- Los monitoreos realizados a las frecuencias indicadas en el presente informe, se efectuaron utilizando un analizador de espectros marca Anritsu, modelo MS2724B y una antena telescópica que opera en el rango de frecuencias de 100 MHz a 1.5 GHz.
- Durante la inspección el señor Olger Quishpe, Gerente General de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., entregó copias simples de la factura S001-001-000000706 del 12 de octubre de 2019 extendida por la empresa "RASTREOSAT GPS GEO LOCALIZACIÓN" por concepto de "Prestación de Servicios de Radiocomunicaciones por el mes de Octubre"; y del Contrato de Compra Venta de Equipos de Comunicaciones VHF 146-174 MHz sin fecha, que en la cláusula tercera menciona: "TERCERA.- OBJETO.- Con los antecedentes expuestos, el señor EDGAR PATRICIO TORRES representante de la empresa RASTREOSAT GROUP.CO se compromete a vender al señor JORGE RODRIGO MITA CASPI, representante legal de la empresa adquiriente TRANSAGLLA SA, los equipos en su totalidad con todos sus accesorios, programados y ajustados a las frecuencias citadas por el comprador e instalado el repetidor en el cerro LA FORESTAL ALTA con su respectiva programación de los equipos portátiles y radio base dejando así en operaciones todos los equipos". Dichos documentos se adjuntan al presente informe técnico.
- Se adjuntan copias de los datos obtenidos en las páginas web de:
 - La Superintendencia de Compañías, donde constan los nombres de los señores: Rodrigo Mita y Olger Quishpe, como anterior y actual Gerente General de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., respectivamente.
 - Servicio de Rentas Internas, de donde se obtuvo información de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A.

7. CONCLUSIONES

En base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas.(...)"

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-082 de 03 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

"(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TRANSAGLLA S.A., quien no posee Título Habilitante, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, se planteó como objetivo. “(...) Verificar la utilización del par de frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz, asignado como circuito 2 al señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, para operación en las provincias de: Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas.”; y concluye lo siguiente:

(...) **7. CONCLUSIÓN.**

(...)

En base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 2 del artículo 24 de la norma citada establece: “(...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)”.

En el presente caso, se verificó que los socios la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TRANSAGLLA S.A. utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TRANSAGLLA S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de Tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1. (...)

- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...) **7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado que en la “COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A.”, los socios utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo Título Habilitante para utilizar Servicios Comunales, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos SPECTRA de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS; hecho verificado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225. El Prestador no habría observado lo dispuesto en el Artículo 18, Artículo 37 numeral 3 y Artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)*. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)” (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) **Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)”

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)” (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*“(...) **Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

(...)

Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...)

Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente. (...)"

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSACLLA S.A., mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E** de 19 de noviembre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0210-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Juan Lamingo, con fecha 29 de octubre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-01652-M de 04 de noviembre de 2020.

Pese a que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., presentó su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, fuera del término legal de diez días concedido para el efecto se procede a realizar el análisis del mismo:

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728 de 25 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSACLLA S.A., mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:**

(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032.

El señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Representante Legal de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., presentó los escritos de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016431 de 23 de noviembre de 2020.

Con ese antecedente, a continuación, se presenta el análisis de lo manifestado por el señor Olger Patricio Quishpe Cuti en lo estrictamente relacionado al hecho técnico identificado en el citado Acto.

3.1.1. Parte 1

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, en su parte pertinente se señala:

“(...) En lo que a este particular nos corresponde, doy fe y de manera responsable pongo en conocimiento de usted como la máxima autoridad, que una vez puesta en funcionamiento los equipos de comunicaciones, llego un funcionario del ARCOTEL a revisar la puesta en funcionamiento del sistema, el mismo que estábamos haciendo pruebas, con las frecuencias del señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, concesionario del título habilitante tomo 127 a foja 12760 con fecha 20-11-2017 el mismo que mantenía relación de trabajo conjunto las empresas de taxis FAST VALLEY CHECA SA y nuestra empresa de transporte TRANSAGLLA, hasta aquí no teníamos inconvenientes de ninguna clase ya que había este convenio de trabajo entre empresas de transporte y sus dirigentes, dicho particular tenía pleno conocimiento de causa el funcionario del ARCOTEL el mismo que realizó la inspección de las operaciones hasta ese momento. (...)”. (SIC)

Análisis

*El señor Olger Patricio Quishpe Cuti, en su contestación, hace referencia a la utilización por parte de la empresa TransAglla S.A. de las frecuencias que corresponden al título habilitante inscrito en tomo 127 a foja 12760 el 20 de noviembre de 2017, otorgado al señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, título habilitante que corresponde a un **Registro de Operación de Red Privada**.*

En ese sentido, respecto a poner en funcionamiento los equipos de comunicaciones que utilizan frecuencias y además realizar pruebas de los mismos, como manifiesta el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, es necesario indicar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones, indica lo siguiente: “Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo”.

Por lo tanto, y como se observa del escrito de contestación, las frecuencias con la cuales la empresa TransAglla S.A. estaba realizando pruebas fueron las otorgadas al señor Manuel Mesías Chunata Sislema y no a la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A.

3.1.2. Parte 2

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, en su parte pertinente se señala:

“(...) Retomando el mal entendido ocasionado por el señor ESEQUIEL GUEVARA en el momento decía ser dirigente, el concesionario señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, procedió a vender sus unidades de transporte y se fue de las compañías, y ordeno al Ing. Edgar Patricio Torres, proceda a realizar la solicitud de reversión del título habilitante y sus frecuencias asignadas de manera irrevocable ante el ARCOTEL, el mismo que adjunto el número de oficio con el cual se realizó este trámite con el documento No ARCOTEL-DEDA-2019 con fecha 24-10-2019 a las 09.43 GMT recibido por el señor Wilmer Alcides Yépez Tamayo, de la misma manera se envió otro documento dando a conocer que el concesionario de este título habilitante dejó cancelando todo los valores por el uso de las frecuencias y se emitió con carta de descargo de responsabilidades el mismo que fue generado con el proceso No ARCOTEL-DEDA-2020-001606-E ingresado en la fecha del 2020-01-24 a las 08:56:16 GMT recibido por la señorita Sayuri Gissela Rodríguez Burbano. (...)”

Análisis

Efectivamente, una vez revisado el sistema Documental, se observa que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Documento No. ARCOTEL- DEDA-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2019-017274-E de 24 de octubre de 2019, recibió la solicitud de reversión del título habilitante otorgado a favor del señor Manuel Mesías Chunata Sislema con tomo 127 a foja 12760. De acuerdo al archivo "SIGER DESCARGA_dic 2020.xls" de la base de datos SPECTRA, las frecuencias correspondientes se encuentran en estado ACTIVO.

3.1.3. Parte 3

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, en su parte pertinente se señala:

"(...) Transcurrido todo el procedimiento legal como corresponde, nosotros como empresa de transportes de carga liviana no hemos incurrido en ninguna causal legal bajo ningún concepto ya que aclaro puntualmente que hemos usado frecuencias legalmente concesionadas a un miembro nuestro de la agrupación de trabajo bajo las normativas vigentes y la ley que nos asiste, ahora estas frecuencias están ya revertidas al estado, hoy en día tenemos el conocimiento que la empresa de taxis FAST VALLEY DE CHECA solicitaron las mismas frecuencias a nombre de otro socio y le adjudicaron las mismas que estaban revertidas al estado, y a nosotros como empresa TRANS AGLLA SA nos dejaron simplemente con los equipos de radio que hoy en día amantemos guardados, hasta que se decida solicitar un par de frecuencias y poner a operar, y como es de conocimiento nacional, lo que estamos viviendo, no estamos trabajando a tiempo completo, ya que las autoridades de control de tránsito no permiten trabajar todas nuestras unidades y es por este caso que no contamos con partida presupuestaria para realizar el trámite de solicitud del título habilitante. (...)"

Análisis

Las frecuencias a las que se refiere el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, corresponden al título habilitante inscrito en tomo 127 a foja 12760 el 20 de noviembre de 2017, otorgado al señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, título habilitante que corresponde a un Registro de Operación de Red Privada.

Como se analizó antes, considerando el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina que dicho Título Habilitante otorga al señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA la operación de la red privada **en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control** y en conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-1058 de 07 de noviembre de 2017.

La compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., por su parte, no cuenta con un Título Habilitante para la operación y/o uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

3.1.4. Parte 4

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, en su parte pertinente se señala:

"(...) Adjunto todo los documentos de rigor para que sirva de atenuantes a nuestro favor, y se deje sin efecto este proceso de procedimiento administrativo sancionador, y aclarando que a ningún momento hemos estado usando frecuencias ilegales y peor que hayamos hecho sin autorización de las mismas autoridades del ARCOTEL ya que reitero en las dos veces que realizaron las inspecciones generaron el acta de puesta en funcionamiento de los sistema de manera favorable hacia el concesionario, y conociendo puntualmente nuestro acuerdo de trabajo entre las empresas de transportes. (...)"

Análisis

Revisados los documentos de índole técnico recibidos en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, únicamente se observa adjunto una copia del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgado a favor del señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, por el plazo de cinco (5) años, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el

Anexo 2 de la Resolución ARCOTEL-2017-1058 de 07 de noviembre de 2017, y no un título habilitante otorgado por la ARCOTEL a favor de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A.

3.1.5. Parte 5

Respecto a la empresa RASTREO SAT GPS GEOLOCALIZACION, en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019 se observó lo siguiente:

"Durante la inspección el señor Olger Quishpe, Gerente General de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., entregó copias simples de la factura S001-001-000000706 del 12 de octubre de 2019 extendida por la empresa "RASTREOSAT GPS GEO LOCALIZACIÓN" por concepto de "Prestación de Servicios de Radiocomunicaciones por el mes de Octubre"; y del Contrato de Compra Venta de Equipos de Comunicaciones VHF 146-174 MHz sin fecha (...)"

Al respecto, en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, el señor Olger Patricio Quishpe Cuti manifiesta:

"En cuanto a la empresa denominada RASTREO SAT GPS GEOLOCALIZACION, fue la que nos vendieron los equipos de radio, y al mismo tiempo nosotros pagamos el mantenimiento de los equipos, en ningún momento esta empresa nos dijo que arrendaban frecuencias, ya que la primera vez que mantuvimos contacto con el Ing. Patricio Torres a cargo del área técnica y de campo, él fue claro, y nos manifestó de manera frontal sobre el tema que lo planteamos en una reunión y nos habló sobre la ley de telecomunicaciones, que él y la empresa a la cual representa, no tiene autorización para arrendar frecuencias y que el solo da el servicio de mantenimiento y arriendo de equipos, y rastreo satelital, y ahí en las facturas constan como mantenimiento de sistemas, ante todo esto el señor ingeniero nos recomendó que más adelante solicitemos al estado la concesión de frecuencias de uso privativo exclusivo a nombre de nuestra empresa.". (SIC)

3.1.6. Parte 6

Finalmente, el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016431-E de 23 de noviembre de 2020, proporciona documentación requerida por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; y en el ámbito técnico reitera lo manifestado en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196- E de 19 de noviembre de 2020 ya analizado anteriormente.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

La misión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.

Con los antecedentes expuestos queda claro que el servicio de Redes Privadas se encuentra dentro de lo que es el Régimen General de las Telecomunicaciones, por lo tanto, su servicio debe obedecer los principios constitucionales y legales, así como lo determinado en su título habilitante y en especial el uso del espectro radioeléctrico asignado a personas naturales o jurídicas deberá contribuir a la seguridad pública y privada del Estado.

En ese sentido, las pruebas presentadas por el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Representante Legal de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., ya han sido analizadas en el numeral 3.1 del presente informe. (...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182 de 30 de diciembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE**



CARGA LIVIANA TRANSACLLA S.A., mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

"(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

Mediante este oficio, me es deber fundamental, darle a conocer a usted, nuestra respuesta al oficio signado con el numero ARCOTEL-CZ02-2020-0210-0Fde la fecha 28 de octubre del 2020, en el cual nos dan a conocer, el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No ARCOTEL-CZA1-2020-32 con 8 fojas de doble cara, con paginas desde la 1 hasta la 15, en contra de la COMPANIA DE TRANSPORTETERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA SA.

En lo que a este particular nos corresponde, doy fe y de manera responsable pongo en conocimiento de usted como la máxima autoridad, que una vez puesta en funcionamiento los equipos de comunicaciones, llego un funcionario del ARCOTEL a revisar la puesta en funcionamiento del sistema, el mismo que estábamos haciendo pruebas, con las frecuencias del señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA. concesionario del título habilitante torno 127 a foja 12760 con fecha 20-11-2017 el mismo que mantenía relación de trabajo conjunto las empresas de taxis FAST VALLEY CHECA SA y nuestra empresa de transporte TRANSAGLLA, hasta aquí no teníamos inconvenientes de ninguna clase ya que habla este convenio de trabajo entre empresas de trasporte y sus dirigentes, dicho particular tenía pleno conocimiento de causa el funcionario del ARCOTEL el mismo que realizo la inspección de las operaciones hasta ese momento.

Pasaron los días y los meses y llega la segunda inspección y el señor ESEQUIEL GUEVARA, da a conocer al funcionario del ARCOTEL que el señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, no tiene por qué estar trabajando junto a la empresa de transporte TRANS AGLLA SA, ya que ahora funge como dirigente el señor ESEQUIEL GUEVARA antes mencionado dentro de este proceso de deslindamiento de responsabilidades por razones que no tienen fundamento de racionalidad ni de respeto da a conocer al funcionario que ya no mantienen convenios ni relaciones laborales en conjunto y que el señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA ya no es dirigente de ninguna empresa, y ahí empieza las desavenencias que este momento nos ocupa a ustedes como autoridades y a nosotros como medio de transportes, este fue el motivo principal para llegar a este litigio legal ya que nosotros como TRANS AGLLA SA y como la empresa de taxis FAST VALLEY SA no teníamos problema alguno en las operaciones y esto constaba al funcionario del ARCOTEL, y a parte de todo el señor funcionario hablo con el ingeniero Edgar Patricio Torres de la empresa RASTREOSAT GPS GEOLOCALIZACION, a cargo de los sistemas de comunicaciones y le pidió que le diera unos datos técnicos sobre los equipos de repetición, el mismo que le facilito las dos ocasiones sin ningún problema dejándonos con la tranquilidad de seguir trabajando en nuestros quehaceres diarios

Una vez dada las circunstancias de mala actitud del señor ESEQUIEL GUEVARA se rompió por completo las relaciones laborales entre las empresas de transporte antes anotadas, dejando la libertad de trabajar cada quien por su lado ,y el concesionario señor don MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA toma la decisión en firme y vende las unidades y procede a revertir las frecuencias al estado tomando en cuenta la ley como así lo asiste, desde ese momento nosotros dejamos de operar con nuestros equipos y más bien estamos por solicitar un par de frecuencias que se nos adjudiquen a nombre de nuestra empresa.

En cuanto a la empresa denominada RASTREO SAT GPS GEOLOCALIZACION, fue la que nos vendieron los equipos de radio, y al mismo tiempo nosotros pagamos el mantenimiento de los equipos, en ningún momento esta empresa nos dijo que arrendaban frecuencias, ya que la primera vez que mantuvimos contacto con el Ing. Patricio Torres a cargo del área técnica y de campo, él fue claro, y nos manifestó de manera frontal sobre el tema que lo planteamos en una reunión y nos habló sobre la ley de telecomunicaciones, que el y la empresa a la cual representa no tiene autorización para arrendar frecuencias y que el solo da el servicio de mantenimiento y arriendo de equipos, y rastreo satelital, y ahí en las facturas constan como mantenimiento de sistemas, ante todo esto el señor ingeniero nos recomendó que más adelante

solicitemos al estado la concesión de frecuencias de uso privativo exclusivo a nombre de nuestra empresa.

Aclarando el asunto que hoy en día nos comprometemos, cabe señalar que nosotros como empresa TRANS AGLLA SA jamás habíamos pagado valor alguno al concesionario el señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA por uso de frecuencias, ya que reitero manteníamos nuestras operaciones conjuntas de ámbito laboral y de seguridad, y esto se manifestó al técnico y funcionario de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones el mismo que no objeto bajo ningún término que estábamos dando mal uso a las frecuencias, y el concesionario mantenía los pagos al día de uso de frecuencias, de la misma manera el cumplió con todas las garantías que exige el ARCOTEL para adjudicar el título habilitante.

Retomando el mal entendido ocasionado por el señor ESEQUIEL GUEVARA en el momento decía ser dirigente, el concesionario señor MANUEL MESIAS CHUNATA SISLEMA, procedió a vender sus unidades de transporte y se fue de las compañías, y ordeno al Ing. Edgar Patricio Torres, proceda a realizar la solicitud de reversión del título habilitante y sus frecuencias asignadas de manera irrevocable ante el ARCOTEL, el mismo que adjunto el número de oficio con el cual se realizó este trámite con el documento No ARCOTEL-DEDA-2019 con fecha 24-10-2019 a las 09:43 GMT recibido por el señor Wilmer Alcides Yépez Tamayo, de la misma manera se envió otro documento dando a conocer que el concesionario de este título habilitante dejó cancelando todo los valores por el uso de las frecuencias y se emitió con carta de descargo de responsabilidades el mismo que fue generado con el proceso No ARCOTEL-DEDA-2020-001606-E ingresado en la fecha del 2020-01-24 a las 08:56:16 GMT recibido por la señorita Sayuri Gissela Rodríguez Burbano.

Transcurrido todo el procedimiento legal como corresponde, nosotros como empresa de transportes de carga liviana no hemos incurrido en ninguna causal legal bajo ningún concepto ya que aclaro puntualmente que hemos usado frecuencias legalmente concesionadas a un miembro nuestro de la agrupación de trabajo bajo las normativas vigentes y la ley que nos asiste, ahora estas frecuencias están ya revertidas al estado, hoy en día tenemos el conocimiento que la empresa de taxis FAST VALLEY DE CHECA solicitaron las mismas frecuencias a nombre de otro socio y le adjudicaron las mismas que estaban revertidas al estado, y a nosotros como empresa TRANS AGLLA SA nos dejaron simplemente con los equipos de radio que hoy en día amantemos guardados ,hasta que se decida solicitar un par de frecuencias y poner a operar, y como es de conocimiento nacional, lo que estamos viviendo, no estamos trabajando a tiempo completo, ya que las autoridades de control de tránsito no permiten trabajar todas nuestras unidades y es por este caso que no contamos con partida presupuestaria para realizar el trámite de solicitud del título habilitante.

Adjunto todo los documentos de rigor para que sirva de atenuantes a nuestro favor, y se deje sin efecto este proceso de procedimiento administrativo sancionador, y aclarando que a ningún momento hemos estado usando frecuencias ilegales y peor que hayamos hecho sin autorización de las mismas autoridades del ARCOTEL ya que reitero en las dos veces que realizaron las inspecciones generaron el acta de puesta en funcionamiento de los sistemas de manera favorable hacia el concesionario, y conociendo puntualmente nuestro acuerdo de trabajo entre las empresas de transportes.

**Dejando claro nuestra posición solicito a usted se digne ordenar a quien corresponda y se extraiga los documentos de las actas de puesta en funcionamiento las mismas que fueron favorables sin objeción ni observación alguna, en este caso.
(...)"**

ANÁLISIS:

En relación a lo manifestado en el escrito de contestación por parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., es trascendental indicar que mediante Inspección Técnica realizada el 22 de octubre de 2020, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, génesis del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, se concluyó que en base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial

de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxi, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas.

Al respecto hay que indicar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, es menester precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 18 claramente dispone:(...) **“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...)”. (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

La Ley ibidem en el Artículo 37, numeral 3 manifiesta: “(...) **Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. (...)”.

De la misma manera la Ley antes mencionada en el Artículo 41 señala: “(...) Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente. (...)”. (lo subrayado me corresponde)

De la normativa constitucional y legal transcrita en líneas anteriores, se deja sin fundamento el escueto argumento que realiza en su escrito la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., puesto que la misma habría inobservado lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la Ley es clara al disponer que para el uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico se requiere del otorgamiento previo del respectivo Título Habilitante emitido por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Además, aquí también es importante aludir lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: **“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”** (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, dicha norma es contundente al señalar que toda persona está obligada a respetar y cumplir con la Ley y nadie puede estar exento de cumplir la misma, para el presente caso la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., dentro del periodo de evacuación de pruebas abierto con PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-090 de 20 de noviembre de 2020, a las 10h30, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016431-E**, de 23 de noviembre de 2020, presenta un escrito al cual adjunta copias simples del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al Periodo Fiscal 2019, a fin de que se tome en cuenta el mismo en el momento procedimental oportuno. (...)”

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-090** dictada el día viernes 20 de noviembre de 2020, a las 10h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0232-OF** de 20 de noviembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: rastreosatgps12@gmail.com, el 20 de noviembre de 2020, recibido de forma física por la señora Joselyn Álvarez el 20 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1812-M** de 01 de diciembre de 2020, e indica:

(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 20 de noviembre de 2020, a las 10h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0210-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, notificado a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A. ; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1652-M de 04 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 16 de noviembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, presentado fuera del término concedido para el efecto, por parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es **(...) Artículo. 119.- Infracciones de tercera clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **1.** Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2,

la información económica de los ingresos totales de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., con RUC: 1792603382001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Comunal; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; - **CUARTO:** Notifíquese a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en la persona de su Representante Legal el Señor Holger Patricio Quishpe Cuti, en su domicilio ubicado en la Av. Principal E5-396 e Interoceánica, en la ciudad de Quito, parroquia Checa (Chilpa), Provincia de Pichincha y a la siguiente dirección de correo electrónico: rastreosatgps12@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)**"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-109** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 09h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0272-OF** de 22 de diciembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: rastreosatgps12@gmail.com, el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1955-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TERMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 09h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado dentro del término de prueba por el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Gerente General de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016431-E de 23 de noviembre de 2020, mismo que será tomado en cuenta en el momento procedimental respectivo, en lo que fuere pertinente; b) Una vez recibidas las alegaciones por parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo .- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en la persona de su Representante Legal el Señor Holger Patricio Quishpe Cuti a la siguiente dirección de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: rastreosatgps12@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-002** dictada el día lunes 04 de enero de 2021, a las 15h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0002-OF** de 04 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: rastreosatgps12@gmail.com, el 04 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0025-M** de 07 de enero de 2021, e indica:

"(...)PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 04 de enero de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A,** con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032** de 28 de octubre de 2020.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182** de 30 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en la persona de su Representante Legal el Señor Holger Patricio Quishpe Cuti a la siguiente dirección de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: rastreosatgps12@gmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **CÚMPLASE.** (...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-090** dictada el viernes 20 de noviembre de 2020, a las 10h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1930-M** de 22 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1792603382001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a Servicio Comunal de Radiocomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1931-M** de 22 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1932-M** de 22 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1937-M** de 23 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2588-M** de 24 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de diciembre de 2020, se informa que para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020 . (...)”*
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1392-M** de 23 de diciembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., debido a que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., con RUC Nro. 1792603382001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes, periodo 2019, casillero "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 16.303,93. (...)”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, en el cual concluye que:

“(...) Con base en el análisis expuesto se determina que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. NO HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, puesto que no cuenta con el respectivo Título Habilitante para el uso y explotación de las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz detectadas para su comunicación el 22 de octubre de 2019. De acuerdo a la base de datos SPECTRA de la ARCOTEL, dichas frecuencias se encuentran registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS para su operación de Red Privada. (...)”

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182** de 30 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-32, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225** de 28 de octubre de 2019, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto se determina que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. NO HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, puesto que no cuenta con el respectivo Título Habilitante para el uso y explotación de las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz detectadas para su comunicación el 22 de octubre de 2019. De acuerdo a la base de datos SPECTRA de la ARCOTEL, dichas frecuencias se encuentran registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS para su operación de Red Privada. (...)”.*

*La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, no ha dado cumplimiento al artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: **“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (las negrillas y lo resaltado me corresponde)*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”

- La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, en referencia a la solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-002** dictada el lunes 04 de enero de 2021, a las 15h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182** de 30 de diciembre de 2020, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, no realizó ningún pronunciamiento.

Respecto al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728 de 25 de diciembre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182 de 30 de diciembre de 2020

realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerada por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1728 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2020

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes, los mismos que se detallan a continuación:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1937-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2588-M de 24 de diciembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de diciembre de 2020, se informa que para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020. (...)". Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

- b) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El señor Olger Patricio Quishpe Cuti Representante Legal de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, señala textualmente lo siguiente:
"(...)

Transcurrido todo el procedimiento legal como corresponde, nosotros como empresa de transportes de carga liviana no hemos incurrido en ninguna causal legal bajo ningún concepto ya que aclaro puntualmente que hemos usado frecuencias legalmente concesionadas a un miembro nuestro de la agrupación de trabajo bajo las normativas vigentes y la ley que nos asiste (...)"



Con base en lo señalado se determina que el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Representante Legal de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., no admite el cometimiento de la infracción y tampoco lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que la presente atenuante no debe ser considerada.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

Se determina desde el punto de vista técnico que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. no ha implementado acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, al no haber obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Red Privada y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.

Con base en lo manifestado se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante. (...)”

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicha Compañía haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados a dicha compañía, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019 en las cuales se evidencie que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. siga operando las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz.

7. RECOMENDACIÓN

- Se recomienda considerar el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y acoger los mismos en la Resolución respectiva.
- Se recomienda considerar el análisis de atenuantes y agravantes realizado en los numerales 5 y 6 del presente informe. (...).

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-182 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020.**

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-182 de 30 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de fecha 28 de octubre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A.;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante:**

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-2588-M, de 24 de diciembre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de diciembre de 2020, se informa que para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo sancionador (…)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, imputada a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(…)

Artículo. 119.- Infracciones de Tercera clase.

(…)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(…)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia”

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-003** de 11 de enero de 2021, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1937-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2588-M de 24 de diciembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de diciembre de 2020, se informa que para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020. (...)"

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016196-E de 19 de noviembre de 2020, señala textualmente lo siguiente:

"(...) Transcurrido todo el procedimiento legal como corresponde, nosotros como empresa de transportes de carga liviana no hemos incurrido en ninguna causal legal bajo ningún concepto ya que

aclaro puntualmente que hemos usado frecuencias legalmente concesionadas a un miembro nuestro de la agrupación de trabajo bajo las normativas vigentes y la ley que nos asiste (...)"

Con base en lo señalado se determina que el señor Olger Patricio Quishpe Cuti, Representante Legal de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., no admite el cometimiento de la infracción y tampoco lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Se determina desde el punto de vista técnico que la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, no ha implementado acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032, al no haber obtenido un Título Habilitante de Registro del Servicio de Red Privada y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

La COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando el hecho infractor que refiere a que: "(...) los socios de la mencionada Compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su

comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante (...); por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicha Compañía haya incurrido en esta agravante, por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados a dicha compañía, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019 en las cuales se evidencie que la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A. siga operando las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225** de 28 de octubre de 2019 que concluye: “(...) En base a las actividades de control técnico efectuadas en la parada de la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A., se determina que los socios de la mencionada compañía, utilizan las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo título habilitante, puesto que, de acuerdo a consulta realizada en la base de datos Spectra de ARCOTEL, dichas frecuencias fueron registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2667-OF del 07 de diciembre de 2017, documento a través del cual se incorpora al Título Habilitante Nro. 127-12760 (Apéndice 1-J) suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2017, para operar en Pichincha, Esmeraldas, Cotopaxí, Tungurahua y Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020, se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto se determina que la Compañía de Transporte Terrestre Comercial de Carga Liviana TransAglla S.A. NO HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225 de 28 de octubre de 2019, puesto que no cuenta con el respectivo Título Habilitante para el uso y explotación de las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz detectadas para su comunicación el 22 de octubre de 2019. De acuerdo a la base de datos SPECTRA de la ARCOTEL, dichas frecuencias se encuentran registradas a favor del señor CHUNATA SISLEMA MANUEL MESIAS para su operación de Red Privada. (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1392-M** de 23 de diciembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., debido a que no presentó el “Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., con RUC Nro. 1792603382001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes, periodo 2019, casillero “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 16.303,93. (...). (Lo resaltado me pertenece).

*Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia (...)”; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 94/100 (USD \$ 1,94).***

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a), numeral 1, al utilizar las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032 de 28 de octubre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...).”

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y*

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibidem*.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(…) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

• **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

“(…) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-003** de 11 de enero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la

Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032** de 28 de octubre de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que se ha verificado que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A, es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a), numeral 1, al utilizar las frecuencias FTx: 150,9125 MHz – FRx: 155,9125 MHz para su comunicación, sin contar con el respectivo Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032** de 28 de octubre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-003** de 11 de enero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-032** de 28 de octubre de 2020; y que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1225** de 28 de octubre de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1728** de 25 de diciembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Tercera Clase** establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., con RUC: 1792603382001, la sanción económica de **UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 94/100 (USD \$ 1,94)**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.(...)**"; considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que en el transcurso del término de 20 días una vez que haya recibido la notificación de la presente Resolución, realice una inspección de control técnico en las oficinas y parque automotor a cargo de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A. y se verifique que no se estén utilizando y que no se encuentren configuradas frecuencias del espectro radioeléctrico en dispositivos de radiocomunicaciones de dicha Compañía o rentados, sin la debida autorización por parte de la ARCOTEL, el informe de control técnico será puesto en conocimiento de esta autoridad como Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- INFORMAR a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA TRANSAGLLA S.A., en la persona de su Representante Legal el Señor Holger Patricio Quishpe Cuti, en la siguiente dirección de correo electrónico: rastreosatgps12@gmail.com, misma que fue señalada por la Compañía para notificaciones, al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL para su conocimiento y trámite respectivo, así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**